



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0363-2000-AATC
PIURA
JOSÉ GARCÍA MORÁN Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de agosto de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidenta, Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don José García Morán y otros contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura y Tumbes, de fojas 186, su fecha 10 de marzo de 2000, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Don José García Morán, don Héctor Manuel García Ruesta, doña Olga García Rodríguez, don José Alfredo Velasco Silupu, doña Diana Lazo Elera, don Miguel Ángel Chunga Puescas, don Manuel Lorenzo Siancas Yarleque y don Percy Martín Benites Aurich, con fecha 21 de octubre de 1999 interponen acción de amparo contra el Jefe Registral Regional -Región Grau, con la finalidad de que se declare la nulidad de la Resolución Jefatural N.º 055-99-ORG-JEF, de fecha 5 de agosto de 1999, por la que se dispuso el cese de los demandantes por la causal de excedencia.

Sostienen que ingresaron a prestar servicios en el desaparecido Ministerio de Transportes y Comunicaciones; que tienen la condición de servidores públicos sujetos a la Ley N.º 11377 y que fueron transferidos a la Superintendencia de los Registros Públicos a partir del año 1997, en virtud de lo dispuesto por la Ley N.º 26093, que establecía que las instituciones públicas descentralizadas debían cumplir con efectuar semestralmente programas de evaluación de personal, y que, en caso de no ser aprobado el personal, podrían ser cesados por la causal de excedencia. Posteriormente se aprobó el Reglamento de Evaluación de los Organismos Descentralizados de la SUNARP, que establecía en su primera disposición que la primera evaluación del personal a realizarse durante la vigencia del reglamento estaba dirigida al personal que ingresó a laborar en el Sistema Nacional de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los Registros Pùblicos antes del año 1998; es decir, a aquellos que fueron trasladados del Ministerio de Transportes. Dicho reglamento establecía que en caso de no obtenerse un puntaje adecuado, se podía declarar el cese por la causal de excedencia. Refieren que se puede notar una distinción con respecto a la aplicación de los exámenes, pues mientras que, por una parte, a los trabajadores que ingresaron a laborar antes del mes de noviembre de 1998, sólo se les habilitaba una evaluación y en el supuesto de ser desaprobados en el examen, se les podía declarar excedentes, como sucedió; en cambio, el artículo 4º del reglamento establece la posibilidad de que el personal ingresante con posterioridad al mes de noviembre del año 1998, que de 10 evaluaciones desapruebe 3 consecutivas o 5 evaluaciones alternadas, podrán ser declarados excedentes. Alegan que los criterios de evaluación no resultan razonables con respecto al personal que ingresó a laborar antes del mes de noviembre de 1998; tampoco que del proceso de evaluación se excluya el análisis del rendimiento laboral, lo cual consideran que constituye un trato discriminatorio.

La Oficina Registral de la Región Grau, representada por don Julio Alberto Pereda Vizcarra, contestó la demanda y solicita que se la declare improcedente o infundada, pues sostiene que los demandantes cuestionan el reglamento de evaluación aprobado por la Resolución N.º 161-99-SUNARP y no sus ceses; por lo que aduce que se debió solicitar la inaplicación del citado reglamento. Señala que la vía adecuada para solicitar la nulidad de la cuestionada resolución es la vía administrativa.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Piura, a fojas 135, con fecha 10 de enero de 2000, declaró improcedente la demanda por considerar que la resolución jefatural cuestionada se encuentra amparada en el Reglamento de Evaluación de Personal de los órganos de la SUNARP. Agregó, además, que el petitorio de la demanda se dirige a declarar la nulidad de la Resolución N.º 055-99-ORG-JEF y que la vía del amparo no constituye la vía idónea para ventilar dicha pretensión.

La recurrida confirmó la apelada, por estimar que los demandantes cuestionan las normas que implementaron la evaluación, las cuales no se impugnaron, máxime si el proceso de evaluación se llevó a cabo conforme a ley y con el reglamento de evaluación establecido.

FUNDAMENTOS

1. En el petitorio de la demanda se solicita que se declare inaplicable para el caso de los demandantes la Resolución Jefatural N.º 055-99-ORG-JEF, de fecha 5 de agosto de 1999, por la que se dispuso su cese por la causal de excedencia.
2. Se advierte de la copia de la Resolución Presidencial N.º 261-2001/CTAR PIURA-P, de fecha 30 de abril de 2001, obrante a fojas 52 del cuaderno del Tribunal que se dispuso declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por don José García



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Morán, con la finalidad de que se le restituya en su puesto de trabajo; por consiguiente se ha producido con respecto a este codemandante la sustracción de la materia, por haberse reincorporado a su centro laboral.

3. Merituadas las instrumentales obrantes en el expediente, este Colegiado considera que la pretensión demandada resulta legítima en términos constitucionales, habida cuenta de que: a) aunque la Resolución Jefatural N.º 055-99-ORG-JEF se sustenta en la Resolución de la Superintendente Nacional de los Registros Públicos N.º 161-99-SUNARP del 28 de marzo de 1999, mediante la cual se aprueba el Reglamento de Evaluación de Personal de los Órganos Desconcentrados de la SUNARP, ello no quiere decir que éste último dispositivo, por su sola existencia, constituya un referente de incuestionable validez y que, por tanto, pueda legitimar el proceder de la Oficina Registral Regional-Región Grau, con relación a los codemandantes; b) si bien es cierto que la Administración o sus dependencias pueden someter a sus trabajadores a procesos de evaluación y, en tal sentido, no puede cuestionarse el objetivo central perseguido por la Resolución N.º 161-99-SUNARP, no resulta razonable, en cambio, que la misma norma haya establecido en su Primera y Segunda Disposición Transitoria un régimen especial de evaluación específicamente aplicable a un grupo de trabajadores por el solo hecho de provenir del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción (a fojas 71 concernientes al escrito de contestación de la demanda); c) no se justifica ni se explica cómo es que mientras los trabajadores ordinarios de la SUNARP tienen la posibilidad de ser sometidos a tres etapas de evaluación (examen de conocimientos, evaluación de legajo personal y evaluación del rendimiento laboral), según lo establece el artículo 7º de la Resolución N.º 161-99-SUNARP, los trabajadores transferidos del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, que, por el contrario, ingresaron a trabajar antes del 1 de noviembre de 1998, sólo son evaluados en dos etapas (examen de conocimientos y legajo personal). No se comprende, sobre todo, si se toma en consideración que tales trabajadores tenían un período de labores suficientemente amplio como para ser sometidos a un elemental examen que evidencie el rendimiento que venían demostrando; d) aun cuando el hecho de ser evaluados en fechas distintas a la de otros grupos de trabajadores no supone que exista un atentado contra la igualdad, sí resulta contrario a dicho principio que se someta a los trabajadores a reglas diferentes sin que exista algún elemento objetivo que permita justificar una diferencia de trato en los términos aquí descritos; e) aunque no está probado que haya existido de parte de la demandada una intención de destituir a todo el grupo laboral proveniente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Vivienda y Construcción, sí resulta especialmente significativo que todos ellos hayan sido desaprobados en la evaluación a la que fueron sometidos, sin que se conozca a ciencia cierta cuáles fueron los verdaderos motivos que sustentaron dicho resultado; f) si bien la Administración puede considerar que ciertas resoluciones son inimpugnables en sede administrativa, no puede prohibir que ello ocurra en la sede judicial. Por lo mismo, resulta carente de justificación que no permita a los trabajadores que cesaron



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acceder al conocimiento de los criterios que se utilizaron para su evaluación y posterior cese. En dicho contexto, es evidente que al prohibirse la publicidad de los resultados del proceso de evaluación, se atentó contra el derecho de defensa que les asiste a los afectados debido a una decisión adoptada por la Administración.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica;

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, declara, con respecto al codemandante José García Morán, que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto controvertido, al haberse producido la sustracción de la materia; y, con respecto a los demás codemandantes. **FUNDADA** la acción de amparo; en consecuencia, inaplicables para estos últimos los efectos de la Resolución Jefatural N.º 055-99-ORG-JEF, del 5 de agosto de 1999, así como de la Primera y Segunda Disposición Transitoria de la Resolución de la Superintendente Nacional de los Registros Públicos N.º 161-99-SUNARP, del 10 de mayo de 1999. Ordena a la Oficina Registral Regional-Región Grau reponer a los recurrentes en los puestos de trabajo que venían desempeñando antes de sus ceses. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIGUAYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

R. Terry *R. Marsano*
A. Orlandini *B. Lartigoyen*
G. Ojeda *G. García Toma*

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR